

Decreto de 20 de febrero de 1863, señalando el sueldo de los Jueces de 1.^a Instancia.

El Senador Presidente de la República á sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua

Decretan :

Art. 1.^o El sueldo de los Jueces de 1.^a Instancia será el de cincuenta pesos mensuales, pudiendo cobrar los derechos de actuacion y cartulacion, y el de los Escribanos de Cámara será el de treinta pesos mensuales inclusive en ambos los gastos de oficina. Los Escribanos Consulares cobrarán como antes los derechos de actuacion; y sueldo que les estaba asignado.

Art. 2.^o Quedan derogados los arts. 1.^o, 5.^o y 6.^o de la ley de 19 de marzo de 1861 y las mas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, febrero 17 de 1863. — Pedro Zeledon, D. P. — Eduardo Castillo, D. S. — José Nuñez, D. S. — Al Poder Ejecutivo. Sala de la Cámara del Senado. Managua, 19 de febrero de 1863. — Fernando Guzman, S. P. — Macario Alvarez, S. S. — Basilio Salinas, S. S. — Por tanto: Ejecútese. P. N. Managua, febrero 20 de 1863. — Nicacio del Castillo. — El Ministro de Justicia. — Juan J. Lescano.